

Cuestionarios: Orden ministerial de 5 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1957 y 28 de febrero de 1958).

Programas de los cursos primero y quinto: Orden de 8 de junio de 1957 («Boletín Oficial» del Ministerio de 1 de agosto).

Programas de los cursos segundo, tercero, cuarto y sexto: Orden de 26 de marzo de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 21 de abril).

Condiciones materiales de los textos: Orden ministerial de 4 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio) y Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de las mismas fechas.

#### G) Alumnos

Delegación de atribuciones: Orden ministerial de 15 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero y 8 de marzo).

Normas sobre asuntos de los alumnos: Véase la próxima Circular.

#### H) Extensión de la Enseñanza Media

Ley de 14 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

#### I) Secciones filiales y estudios nocturnos

Decreto de 17 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

#### J) Centros oficiales de Patronato

Decreto de 17 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

#### K) Colegios libres adoptados

Decreto de 17 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

#### L) Secciones delegadas

Decreto de 17 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

#### M) Título de bachiller elemental

Normas para su expedición y requisito para el quinto curso: Orden ministerial de 1 de marzo de 1955 («Boletín Oficial» del Ministerio de 11 de abril). No son ya aplicables las normas quinta, sexta y séptima.

#### N) Título de bachiller superior

Mención del plan: Orden ministerial de 21 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1960).

Certificación para el expediente: Orden ministerial de 22 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio).

## II. NORMAS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

### A) Normas generales

Potestad tributaria del Ministerio de Hacienda: Artículo 6.º de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Facultades de las Juntas Ministeriales de Tasas: Artículo 13 de la Ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Junta Económica Central de Enseñanza Media: Orden ministerial de 1 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 17; corrección de erratas en «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1965).

### B) Tasas generales y su distribución

Tasas en general: Decreto de 17 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1965).

Distribución de ingresos y presupuestos: Orden ministerial de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo y 11 de junio).

Modificaciones de la Orden de 28 de febrero de 1959: Orden ministerial de 12 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo). Orden ministerial (Hacienda) de 10 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22). Orden ministerial (Hacienda) de 30 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

### C) Tasas de exámenes de grado y su distribución

Reglas especiales: Orden ministerial de 4 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo).

Aclaración: Orden ministerial de 4 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio).

Modificación: Orden ministerial (Hacienda) de 12 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio).

### D) Normas varias

Timbrado de títulos mediante efectos móviles: Orden ministerial (Hacienda) de 31 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero) y 29 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1960).

Esta Resolución anula la de 7 de julio de 1962 (C. 62-3).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1965.—El Director general, P. D., Manuel Altande.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de junio de 1965 por la que se determinan las características que han de reunir los vehículos para ser considerados ciclomotores.

Ilustrísimo señor:

Las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto 1393/1965, de 20 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación, prevén que por el Ministerio de Industria, en el plazo de un mes, se determinen los tipos de vehículo de fabricación nacional que reúnen los requisitos exigidos para ser considerados ciclomotores, y concede un plazo de seis meses para que los titulares de certificaciones de ciclomotores que en virtud de la nueva regulación hayan de ser considerados como automóviles de la primera categoría se provean del oportuno permiso de circulación, así como para que los conductores obtengan el permiso de conducir correspondiente.

Para la efectividad de dichos preceptos resulta obligado dictar las oportunas normas, en las que se hace necesario prever cierta flexibilidad para la exigencia de características a los vehículos actualmente en circulación, o que lo hagan en un plazo que permita adaptar la producción a la nueva ordenación de los ciclomotores.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A efectos de lo que dispone el artículo cuarto, inciso p) del Código de la Circulación, reformado por el Decreto 1393/1965, de 20 de mayo, solamente tendrán la consideración de ciclomotores las bicicletas que reúnan conjuntamente las siguientes características:

- 1.ª Motor de cilindrada no superior a 50 c. c.
- 2.ª Que por construcción no puedan desarrollar en terreno llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora.
- 3.ª Poseer pedales practicables.
- 4.ª Una transmisión que a través de los pedales e independientemente de la del motor permita al conductor del vehículo accionarlo a una velocidad suficiente para su normal empleo.
- 5.ª Que su peso máximo, incluidos todos los dispositivos y el depósito de gasolina lleno, no exceda de 55 kilogramos.

2.º A partir de la publicación de la presente Orden, las Delegaciones de Industria continuarán expidiendo certificados de ciclomotor para aquellos vehículos que reúnan las características señaladas en el número anterior.

3.º Los vehículos en circulación a la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», o puestos en circulación en los nueve meses inmediatos siguientes, que reúnan las tres primeras características reseñadas en el número primero, aunque carezcan de transmisión independiente de la del motor y su peso máximo exceda de 55 kilogramos, serán considerados a todos los efectos como ciclomotores sin limitación de tiempo.

4.º En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los vehículos actualmente en circulación con certificados de ciclomotor

que no reúnan alguna de las tres primeras características del número primero habrán de ser sometidos a uno de los dos regímenes siguientes:

A) Adaptación a las tres primeras características del número primero y, previo reconocimiento del vehículo por la Delegación de Industria, obtención del nuevo certificado de ciclomotor.

B) Matriculación como vehículo de la primera categoría, para cuya condición se requiere el correspondiente permiso de conducir.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 15 de julio de 1965 por la que se dan normas en relación con la expedición de carnets de Periodistas por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España.*

Ilustrísimos señores:

Dispuesto en el artículo sexto del Decreto 1408/1964, de 6 de mayo, por el que se aprobó el Estatuto de la Profesión Periodística, que el correspondiente carnet profesional sea expedido por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España y aprobado por Orden de 20 de agosto de 1964 el modelo oficial del expresado documento, se hace preciso dictar las normas complementarias adecuadas a la finalidad que dichas normas pretenden.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del día 1 de enero de 1966 quedarán sin efecto ni valor alguno cuantos carnets profesionales de periodistas no hayan sido extendidos por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España y no se ajusten a las características determinadas por la Orden de 20 de agosto de 1964.

Art. 2.º Las solicitudes, para la obtención del nuevo carnet profesional, presentadas en dicha Federación antes del día 15 de julio de 1965, deberán ser resueltas antes del día 1 de octubre siguiente.

Transcurrida la fecha últimamente indicada, si la Federación no se ha pronunciado respecto de alguna de dichas peticiones, se entenderá su silencio como tácita denegación, a los efectos de que los interesados puedan interponer, a tenor de lo previsto

en el artículo sexto del Decreto 1408/1964, de 6 de mayo, el recurso de alzada ante este Ministerio, el cual resolverá, en definitiva, el caso planteado. El no hacer uso del expresado recurso no exime a la Federación del deber de dictar la consiguiente resolución expresa.

Art. 3.º Cuantas solicitudes al mismo fin antes indicado se presenten en la mencionada Federación, con posterioridad al día 15 de julio de 1965, deberán ser resueltas en un plazo máximo de tres meses a partir de su presentación, siendo de aplicación lo señalado en el artículo precedente en los supuestos en que no recaiga decisión expresa dentro de tal plazo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prensa.

*ORDEN de 19 de julio de 1965 por la que se determina el plazo para las declaraciones a que se refiere la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1962.*

Ilustrísimos señores:

La experiencia obtenida de la aplicación en la industria hotelera del régimen vigente en materia de precios iniciado con la Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1962, hace aconsejable su mantenimiento para la próxima campaña turística.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las declaraciones de los industriales hoteleros a que se refiere el artículo sexto, en relación con el 13, de la Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1962, modificada por la de 4 de agosto de 1963 y referidas al año 1966, deberán tener entrada en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo con anterioridad al día 1 de septiembre del presente año.

Art. 2.º Dadas las peculiares circunstancias concurrentes en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas en cuanto a fechas de comienzo y duración de la temporada turística, los precios que en su día se autoricen a los establecimientos sitos en tales provincias podrán anticipar su aplicación al día 1 de noviembre del corriente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS. SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 2192/1965, de 22 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Industria se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Industria, don Gregorio López-Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas, don Federico Silva Muñoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 12 de julio de 1965 por la que se nombra por concurso a don Plácido Gonzalo del Castillo Auxiliar Mayor en el Gobierno General de la provincia de Ifni.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo próximo pasado para proveer una plaza de Auxiliar Mayor vacante en el Gobierno General de la provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Sargento de Infantería don Plácido Gonzalo del Castillo, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de